

RECHAZA RECLAMACIONES QUE INDICA
INTERPUESTAS CONTRA RESOLUCIÓN EXENTA N°
2005 DE 2011 DEL SERVICIO NACIONAL DE PESCA.

VALPARAISO, 26 SET. 2012

R. EX. N° 2565

VISTO: Lo informado por el Servicio Nacional de Pesca a través del Oficio ORD./P.A./N°170070011 384/E; de fecha 15 de noviembre de 2011, C.I. SUBPESCA 14314 de 2011; la Leyes N° 19.880 y N° 20.528; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430 de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la Resolución Exenta N° 2005 de 2011 del Servicio Nacional de Pesca.

CONSIDERANDO:

1.- Que la letra a) inciso 1° del artículo 55 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, dispone:

- a) Que el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura caducará la inscripción en el registro pesquero artesanal en el caso que el pescador artesanal o su embarcación no realizan actividades pesqueras extractivas por tres años sucesivos, salvo caso fortuito o fuerza mayor debidamente acreditados.
- b) En el evento que se configure caso fortuito o fuerza mayor, ésta deberá ser invocada ante el Servicio antes del vencimiento del plazo antes referido, en cuyo caso el Servicio podrá autorizar la ampliación del plazo en hasta un año, contado desde el vencimiento del plazo antes indicado.
- c) Se entenderá por captura lo informado en el formulario de desembarque, debidamente recepcionado por el Servicio, conforme el artículo 62 de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

2.- Que el artículo transitorio de la ley 20.528, dispuso que el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura deberá en el plazo de un mes contado desde la fecha de publicación en el diario oficial de dicho cuerpo legal, caducar las inscripciones en el Registro Artesanal que se encuentren en los supuestos del artículo 55 antes citado.

3.- Que conforme lo anterior, el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura mediante Resolución Exenta N° 2005 de 2011 declaró la caducidad de las inscripciones de embarcaciones en el Registro Pesquero Artesanal que en dicha resolución se indican, por cuanto respecto de las referidas embarcaciones por un periodo de tres años sucesivos, no se han informado operaciones o la realización de actividades extractivas, por lo que se configura la causal de caducidad de la inscripción de la embarcación artesanal establecida en la letra a) del artículo 55 antes referido.

4.- Que mediante informe citado en Visto, el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, informa de los armadores artesanales, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 55 antes citado, interpusieron reclamación ante esta Subsecretaría.

5.- Que los reclamantes en lo substancial realizan las siguientes descargos o alegaciones:

- a) Que embarcación por encontrarse en reparaciones o en varadero no operó lo que es constitutivo de fuerza mayor;
- b) Que se efectuaron operaciones conforme lo acredita certificados de zarpe y de navegabilidad emanados de la autorizada marítima.

6.- Que esta Subsecretaría de Pesca y Acuicultura rechazará las reclamaciones interpuestas de conformidad a las siguientes consideraciones:

- a) Que según lo dispuesto en la letra a) inciso 1° del artículo 55 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, en el evento que se configure caso fortuito o fuerza mayor, ésta deberá ser invocada ante el Servicio antes del vencimiento del plazo antes referido, en cuyo caso el Servicio podrá autorizar la ampliación del plazo en hasta un año, contado desde el vencimiento del plazo antes indicado.
- b) Que ninguna de los reclamantes alegaron en su oportunidad y ante el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura la causal constitutiva de caso fortuito o fuerza mayor antes señalada y que pueda por tanto ser objeto de revisión o control en el presente procedimiento de reclamación.
- c) Que no obstante lo anterior, analizadas dichas alegaciones, es posible concluir que en ninguna de las reclamaciones interpuestas se configura la causal constitutiva de caso fortuito o fuerza mayor, entendida esta causal como aquel imprevisto que es imposible de resistir de conformidad a lo dispuesto en el artículo 55 del Código Civil.
- d) Que respecto de los certificados de navegabilidad y de zarpe entregados por la autoridad marítima adjuntados por los reclamantes, estos documentos sólo dan cuenta del buen estado de la embarcación o que la autoridad marítima autorizó a la embarcación para zarpar, sin indicar las zonas de pesca o si se realizó alguna actividad pesquera extractiva, no cumpliendo dichos certificados con las disposiciones establecidas en el D.S. N° 464 de 1995, que establece el procedimiento para la entrega de información de actividades pesqueras y de acuicultura.

- e) Que conforme lo anterior y atendido el tiempo en que las embarcaciones dejaron de realizar actividad pesqueras extractivas, no es posible considerar las alegaciones formuladas como causal constitutivo de caso fortuito o fuerza mayor, más aún si se considera que la caducidad declarada por el Servicio Nacional de Pesca es únicamente respecto de la embarcación artesanal y su inscripción en el Registro Pesquero Artesanal.
- f) Cabe señalar que la jurisprudencia administrativa y judicial ha reconocido que la caducidad es un efecto jurídico que opera de pleno derecho, por lo tanto una vez configurada la causal, el transcurso del tiempo no la hace desaparecer, incluso cuando con posterioridad la embarcación haya podido operar. Más aún, por disponerlo expresamente la ley, la autoridad no tiene otra opción que declarar la caducidad de la autorización de pesca respectiva, pues una vez acontecido el hecho constitutivo, la causal de caducidad se configura de pleno derecho.

Lo anterior se encuentra confirmado por la jurisprudencia reiterada de Contraloría General de la República, contenida entre otros en dictámenes N° 1.619, N° 14.459 y N° 26.120 de 2001, al disponer que la causal de caducidad se origina directa y específicamente en la inactividad del titular, y las únicas formas que éste tiene de evitar que opere, son realizar las actividades de pesca o requerir oportunamente la prórroga del plazo para la suspensión de esas actividades invocando caso fortuito o fuerza mayor, lo que no acontece con ninguna de las reclamaciones analizadas.

Que en consecuencia, de conformidad a las consideraciones antes expuestas, corresponde rechazar las reclamaciones interpuestas ante esta Subsecretaría respecto de aquellas embarcaciones que se individualizan en la parte resolutive de la presente resolución.

RESUELVO:

1.- Recházase las reclamaciones interpuestas contra la Resolución Exenta N° 2005 de 2011, del Servicio Nacional de Pesca, que declaró la caducidad de las inscripciones de embarcaciones en el Registro Pesquero Artesanal que en dicha resolución se indican, por haberse configurado la causal de caducidad dispuesta en la letra a) del artículo 55 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, de conformidad a lo dispuesto en la parte considerativa de la presente resolución, únicamente respecto de las inscripciones de embarcaciones en el Registro Pesquero Artesanal que a continuación se indican:

Región	RPA N°	EMBARCACIÓN	MATRICULA		NOMBRE ARMADOR	RUT
3	35765	OSIRIS	CAL	701	ENZO MAURICIO BERNAL ISAMI	12.818.264-0
3	19878	ALEX NICOLAS	CAL	461	MANUEL NICOLAS HERNÁNDEZ VALDIVIA	5.036.444-5
3	926498	FORTUNA I	CAL	72	RAUL ARTURO HERRERA ARANCIBIA	10.013.863-8
3	914765	SOFIA	CHA	321	HUGO HUMBERTO LAI TELLO	9.523.573-5
3	1744	RAMONCITO I	CHA	226	JUAN RAMON MARTINEZ GODOY	11.507.183-1
14	902826	DON CAMILO	VLD	3983	NELSON MANRIQUEZ PINEDA	10.117.286-4
14	926589	SIMBAD	VLD	1569	MIGUEL BELTRÁN JARAMILLO	4.866.871-2
10	916132	TRES MARES	ANC	4823	JOSÉ JUVENAL PENOY NAHUELPE	8.418.376-8
10	916113	PIGARGO	ANC	4812	JUAN CARLOS MERCADO VILLARROEL	15.289.128-8
12	950148	SHOGUN II	NAT	492	HILDA DEL CARMEN OYARZO GARAY	6.030.831-4

12	155572	CABO PILAR	NAT	422	CORNELIO MONTIEL QUEDIMAN	4.389.128-6
12	926158	QUELLÓN	NAT	1125	OSCAR FÉLIX MANSILLA VARGAS	8.371.827-7
12	15673	MERY	NAT	062	ORLANDO ENRIQUE SUBIABRE VARGAS	7.308.980-8
12	900898	GENESIS II	NAT	826	JOSÉ ALBERTO DIAZ BARRIENTOS	9.694.386-5
12	900868	TINCAZOO	NAT	675	JOSÉ DEL CARMEN CHIGUAY BUSTAMANTE	5.254.309-6
12	15841	SANDRA	NAT	718	LUIS ALEJANDRO MANSILLA DIAZ	10.180.185-3

2.- Notifíquese a los siguientes interesados, en las siguientes direcciones:

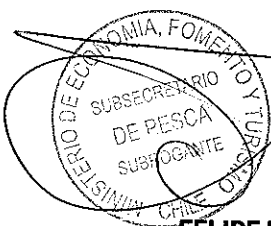
1. Raúl Arturo Herrera Arancibia: Zuiderster N° 1015, Caldera.
2. Hugo Humberto Lai Tello: Varela N° 246, Sector Bellavista, Chañaral.
3. Juan Ramón Martínez Godoy: Agua Potable N° 156, Chañaral.
4. José Juvenal Penoy Nahuelpe: Sector Rural, Río Hueihue, Ancud.
5. Hilda del Carmen Oyazo Garay: Abraham Lincon N° 1463, Puerto Natales.
6. Oscar Félix Mansilla Vargas: Adolfo Villarroel s/n°, Población Estadio, Puerto Natales.
7. Orlando Enrique Subiabre Vargas: Regidor Manuel Alvarez N° 637, Villa Costanera, Puerto Natales.

Respecto de los titulares que no señalaron su domicilio y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 45 de la ley 19.880, publíquese en extracto en el diario oficial y a texto íntegro en los sitios de dominio electrónico de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura y del Servicio Nacional de Pesca y comuníquese a la Direcciones Zonales de Pesca del País para su debida comunicación.

3.- La presente Resolución podrá ser objeto de las acciones y recursos que correspondan de acuerdo con la normativa vigente, sin perjuicio de la aclaración del acto dispuesta en el artículo 62 de la ley 19.880.

4.- Transcribese copia de la presente resolución a la Dirección General del Territorio Marítimo y Marina Mercante, al Servicio Nacional de Pesca y a la División Jurídica de esta Subsecretaría

ANOTESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE EN EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL Y A TEXTO ÍNTEGRO EN LOS SITIOS DE DOMINIO ELECTRONICO DE LA SUBSECRETARÍA DE PESCA Y DEL SERVICIO NACIONAL DE PESCA.



FELIPE PALACIO RIVES
 Subsecretario de Pesca y Acuicultura (S).

